



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el demandado *********, en contra del **auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dentro de los autos del expediente número **254/2020**, relativo a la Controversia del Orden Familiar, promovido por ********* en contra del ahora recurrente, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Auto que originó el recurso interpuesto.- En auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la parte demandada incidentista ********* de la sentencia interlocutoria de cinco de octubre de la misma anualidad, realizada el siete de octubre del año indicado hasta el auto de veintisiete del mismo mes y anualidad señalada.

2.- Recurso de revocación materia de estudio.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la parte demandada *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto dictado el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, manifestó como hechos y agravios los que se desprenden del citado escrito e invocó el derecho que considero aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de

economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

3.- Admisión del recurso de revocación.- Por auto dictado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación antes precisado, en contra del auto de veintinueve de octubre del mismo año indicado, con el cual se ordenó dar vista a la parte actora así como a la Representación Social, para que dentro del plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho y representación correspondiera.

4.- Desahogo de vista.- Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos respecto del recurso de revocación interpuesto por *****, materia de la presente interlocutoria, teniéndole por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, en proveído de diez de febrero del año en curso, se ordenó turnar los mismo para resolver en interlocutoria lo que en derecho procediera, lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia.- En primer plano, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración, atendiendo a lo que establecen los artículos **61, 64 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación, **deviene de la acción principal**, de la cual



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta **competente** para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- Estudio de la interposición del recurso de revocación planteado.- El auto materia de impugnación es el dictado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mismo que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Ahora bien, el recurrente *********, expresó como **agravios** en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el once de noviembre de dos mil veintiuno, que el auto recurrido le causa agravio, toda vez que lo dejó en estado de indefensión al ser sus derechos y los de su menor hijo, los únicos afectados por situaciones ajenas a ellos, siendo uno de esos derechos el de la convivencia, para poder crear y conservar su lazo afectivo padre-hijo. Indica que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que la actuario adscrita a este Juzgado, mediante razón actuarial de siete de octubre de dos mil veintiuno, hace constar que se tiene por autorizado el correo electrónico de la parte demandada incidentista perezgalvanabogados@gmail.com, en el cual se le notificó el contenido íntegro de la resolución de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Considera que la causa agravio la admisión del improcedente recurso interpuesto por la demandada

incidentista, ya que a pesar de no cumplir con los requisitos de forma y fondo, le fue admitido, señalando que considera que esta autoridad le ha dedicado poco estudio al presente juicio, facilitándole el trabajo a la parte demandada incidentista, pues considera que lo correcto era un incidente de nulidad de notificaciones y no un recurso de revocación, por lo que considera que esta autoridad ha subsanado las omisiones de su contraria, trayendo consigo una desigualdad procesal; asimismo, refiere que en ese improcedente recurso, se notan reveladores manifestaciones vertidas por la demandada incidentista, quien se duele de una sentencia de la que argumenta no tiene conocimiento, sin embargo, considera que las manifestaciones que vierte la demandada incidentista respecto de la interlocutoria señalada, evidencian que tuvo conocimiento de la misma, pues incluso se atreve a calificarla como incongruente. Por lo anterior, solicita se tenga por convalidada la notificación practicada a la demandada incidentista el siete de octubre de dos mil veintiuno respecto de la sentencia interlocutoria referida. Finalmente, considera que el auto recurrido lo deja en estado de indefensión y le causa agravios tanto al promovente como a su menor hijo, al no haber podido convivir conforme lo ordenado en sentencia interlocutoria de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dado que estima que esta autoridad fue omisa de pronunciarse respecto de los ocho días (y los que se acumulen) perdidos en que no posible llevarse a cabo las convivencias referidas, es decir, que no fueron restituidos, proponiendo un calendario para ello o que fuera en su siguiente periodo vacacional, pues considera que esta es la segunda que por omisiones de la autoridad perdió la oportunidad de convivir con su hijo,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como sucedió en las vacaciones decembrinas de dos mil veinte.

Por su parte, la demandada incidentista ***** , desahogó la vista ordenada, mediante ocurso **10212**, refiriendo que es totalmente improcedente el recurso que hace valer la parte actora incidentista, señalando que esta autoridad aplicó con exactitud la regularización del procedimiento, acorde a los principios de constitucionalidad que rige la materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia, la cual conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados por aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa.

Ahora bien, el artículo **120** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“REVOCACIÓN DE LOS AUTOS. *Los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. Deben contener una motivación y los preceptos legales en que se apoyen”.*

Por su parte, el precepto legal **566** del citado Código, cita:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. *Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo **567** del citado cuerpo normativo señala:

“REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. *Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación: I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días*

siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano...”.

Al tenor de las relatadas consideraciones, debe decirse que la inconformidad del actor incidentista *********, en esencia la basa, en que este juzgado dictó un auto con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con el que se ordena regularizar el procedimiento, de conformidad con la fracción II del artículo 60 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y se dejó sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la demandada incidentista, el siete de octubre de dos mil veintiuno, respecto de la sentencia de cinco del mismo mes y año, dictada en el incidente de reclamación promovido por el ahora recurrente.

Ahora bien, en un minucioso análisis de los autos contenidos en el expediente que ahora se resuelve, esta autoridad judicial determina que resultan **INFUNDADOS** los agravios que hace valer el recurrente, pues el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, con apego a derecho, por ser una cuestión de orden público, garantizando el debido proceso legal y seguridad jurídica de ambas partes, consagradas en los artículos **14 y 17 constitucional**; dado que el citado auto, regulariza el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento, puesto que como se advierte de actuaciones, la Actuaría adscrita a este Juzgado, practicó la notificación de la sentencia interlocutoria de cinco de octubre del año próximo pasado a la parte demandada incidentista ***** , el día siete de octubre de la misma anualidad, pero la misma se hizo en una dirección de correo electrónico no autorizado para ello, por lo que al no colmar dicha notificación con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley Adjetiva Familiar aplicable y el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aprobado en data diez de julio de dos mil veinte, en términos de lo previsto por las fracciones IX y XXIV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que se expidieron los Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos; con fundamento en el artículo 60 del Código Procesal Familiar en vigor, esta autoridad ordenó dejar sin efectos dicha notificación, máxime la fracción IV del artículo 140 de la ley adjetiva incoada, precisa que los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas; por tanto, no es posible declarar válida la notificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, como pretende el actor incidentista, pues como se ha señalado con antelación la misma se realizó en un correo electrónico erróneo; consecuentemente, atento a las consideraciones vertidas con antelación, **se declara firme el auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **566, 567**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el actor incidentista *********, en contra del acuerdo dictado el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y que da fe.